

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Junio de 1913.)

Núm. 1.727.

#### Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 91.

La Comision provincial acordó celebrar sesion en este mes, los días 7, 12, 13, 16, 17, 27, 28 y 30 y hora de las doce.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 7 de Junio de 1913.

El Gobernador,

**Manuel Ruiz y Diaz.**

#### ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

CONVENIO DE PROPIEDAD LITERARIA, ARTÍSTICA Y CIENTÍFICA, CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

S. M. DON ALFONSO XIII, REY DE ESPAÑA, y el Excmo. señor

Presidente de la República de Panamá, animados del deseo de garantir en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraterno del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, al señor D. José Buigas y de Dalmáu, Licenciado en Derecho, Su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de la República de Panamá.

El Excmo. señor Presidente de la República de Panamá, á S. E. el Sr. Eduardo Chiari, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

Quiénes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores ó traductores de obras científicas, literarias ó artísticas ó sus representantes legales, que aseguren con los debidos requisitos su derecho de propiedad ó de reproduccion en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos á los au-

tores ó traductores de las mismas obras, ó á sus representantes, por la legislacion local y en los términos especificados por el presente Convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro país con las formalidades prescritas por dicha ley.

La expresion «obras científicas, literarias y artísticas» comprende los libros, cuardenos y folletos, las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura, los mapas, planos y diseños científicos, y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al artículo VIII de este Convenio.

Art. II. Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traduccion de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas que sean del dominio público en ambos países, disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes, pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Por lo demás, los derechos del traductor respecto á su propia traduccion, son los mismos que los del autor original.

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos dere-

chos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copian.

Art. III. El derecho de propiedad será garantizado á los autores ó traductores de los dos países durante treinta años.

El ejercicio de este derecho de propiedad se computará por ambos países desde la fecha misma en que haya sido declarado el privilegio á dichos autores ó traductores. Pero si se ampliare el término del privilegio señalado por las legislaciones vigentes en España y Panamá, se estipula que ambas partes harán extensivo ese término á los derechos reconocidos después del canje de este Convenio.

Art. IV. En caso de contravencion á las actuales estipulaciones y de defraudacion de la propiedad intelectual, las personas que resultaren culpables estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos respecto de una obra ó produccion de origen nacional.

Es circunstancia agravante de la defraudacion, la variacion del título de una obra ó la alteracion de su texto para publicarla.

Art. V. Las altas partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre,

por conducto de sus Legaciones ú otro conducto autorizado, una lista de las obras á favor de las cuales los autores ó editores hayan asegurado, mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el país respectivo.

Art. VI. Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor ó editor ha asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Registro de la propiedad intelectual del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, si se trata de España, y por la Secretaría de Instrucción pública, si de Panamá, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones Exteriores y por los correspondientes Representantes diplomáticos ó funcionarios consulares, según el caso.

Sin embargo, si el autor ó traductor que goza de la propiedad según las leyes de un país, hubiere remitido ó remitiere al departamento correspondiente del otro (Registro de la Propiedad intelectual del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en España y Secretaría de Instrucción Pública de Panamá) uno ó mas ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial á que alude el artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista, será suficiente, cuando medie queja ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación, para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

Art. VII. Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión sino la importación, exportación y venta de obras á que se refiere el presente convenio, cuando se ejecuten sin consentimiento del autor ó legítimo propietario, ó sea fraudulentamente, aun cuando la impresión haya sido hecha fuera de España ó de Panamá y la importación proceda de un tercer país ó se dirija á él la exportación.

Por los actos fraudulentos co-

metidos de esta manera en una de las dos Naciones contratantes, podrá entablar demanda el legítimo propietario, con arreglo á lo prescrito en los artículos IV y VI, en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

Art. VIII. Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la nación más favorecida, es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos á una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. IX. Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos Países, respecto á las obras que en el otro impriman ó hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación local á las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia, y sin exigir otra condición que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción ó registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

En ausencia del autor ó propietario debidamente comprobado de la obra, podrá otra persona en su nombre hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción ó registro, exhibiendo el correspondiente poder certificado del Representante de una ú otra Nación ante quien el primero se haya presentado, ó una declaración simple, escrita y oportunamente legalizada.

En cuanto á la extensión de los derechos de propiedad que cada País haya de conceder recíprocamente en este caso á sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Panamá, y Panamá para las de panameños en España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, á menos que la Nación interesada prefiera ajustarse á la propia legislación, siempre que ésta sea más favorable.

Art. X. Las Altas partes Contratantes se obligan á comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en sus respectivos territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio, declarándose desde luego dispuestas á extender los derechos aquí reconocidos y estable-

cidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los nacionales para concederles mayor amplitud.

Art. XI. Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de policía interna la venta y circulación de cualquier obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos Países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. XII. El presente Convenio regirá durante un periodo de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes Contratantes, y durante un año después de la denuncia.

Ambas partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio, cualquiera modificación ó mejora que la experiencia demuestre ser conveniente y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

Art. XIII. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Panamá un año después del día de hoy, ó antes si es posible.

En el acto del canje se convenirá en la fecha en que simultáneamente empezará á regir, y á partir de la cual será aplicable á las obras publicadas ó reproducidas desde dicho día.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en Panamá á 25 de Julio de 1912. —L. S. (firmado), José Buigas y de Dalmau.—L. S. (firmado), Eduardo Chiorri.

Este Convenio ha sido ratificado, y en el acto del canje de las ratificaciones se ha convenido que entrará en vigor el 1.º de Junio de 1913.

Madrid, 31 de Mayo de 1913. —El Subsecretario, M. González Hontoria.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1913.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente

de asimilación de la industria de fabricación de carretes y accesorios para las fábricas de hilados, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, á los señores Hermanos de Ramon Vidal y Pujol Hermanos, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que á consecuencia del de ocultación, instruido por las actas levantadas en el pueblo de Torelló (Barcelona) á los industriales Hermanos de Ramon Vidal y Pujol Hermanos, por industria de fabricación de carretes y otros accesorios para las fábricas de hilados, y á instancia de los mismos se instruyó expediente de asimilación, señalándose en él, á propuesta de la Inspección, la cuota provisional de 10 pesetas por cada una de las máquinas empleadas.

»Seguida la tramitación con audiencia de tres industriales por industria análoga y del Fomento Nacional, que propusieron la asimilación en el epígrafe 362 de la tarifa 3.ª, y la Delegación, previo informe de la Abogacía del Estado y de la Administración de Contribuciones, de conformidad con la propuesta de ésta propuso á su vez la creación de un nuevo epígrafe en la citada tarifa 3.ª con cuota de 10 pesetas para cada máquina útil, salvo los tornos de barnizar, y el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las sierras que existan en el taller para uso exclusivo del mismo. Para poder citar con el mayor acierto la resolución procedente, la Dirección General ordenó la ampliación del expediente, señalándose en él el número y clase de las máquinas. Al efecto la Inspección provincial hizo un estudio de las operaciones necesarias para la construcción de los aparatos objeto de la industria, pero sin fijar el número de máquinas por falta de datos, si bien expresando que las empleadas en esta industria no tienen paridad con las tarifadas en la tarifa 3.ª

»Conforme la Dirección General con el parecer y propuesta del Negociado y Sección correspondientes, ha elevado á V. E. el expediente, consultando la conveniencia de crear un epígrafe que puede ser el 362 bis de la ta-

rifi 3.ª, redactado en la siguiente forma:

«Talleres mecánicos para la fabricación de rodetes, canillas, husos y demás accesorios de madera para la fabricación de hilados y tejidos no definidos expresamente en otro epígrafe. Se pagará por cada máquina de desbastar, tornear, taladrar, pulimentar, de colocación de piezas metálicas ú otra cualquier máquina necesaria para la fabricación de dichos accesorios, con excepción de las máquinas de barnizar, 14 pesetas.

»NOTA.—Las sierras para uso exclusivo de estos talleres pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, según el anterior epígrafe en que estén clasificadas.»

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar á este Consejo, en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de industrial:

»Considerando que la industria á que se refiere este expediente no aparece clasificada en las tarifas, razón por la cual es procedente su adición á las mismas, según lo que para tales casos está reglamentariamente prevenido:

«Considerando que la determinación de la cuota se ha hecho tomando como base el estudio económico de la referida industria, ajustándose á lo practicado y prevenido por otras industrias de la misma tarifa:

»Considerando que calculados los beneficios en 15.000 pesetas, y gravada esa cantidad con el 5 por 100 repartido entre el número de máquinas, la cuota es equitativa, atendiendo además el recargo fijado por la ley de 28 de Diciembre de 1910, que asimismo aparece tenido en cuenta;

»El Consejo, constituido en Comisión permanente opina que puede V. E. servirse aprobar la creación del epígrafe que propone la Dirección General de Contribuciones en la forma y modo de redacción que se expresa en su dictamen de 14 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1913.—Suarez Inclán.—Señor Director general de Contribuciones,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspeccion general de Sanidad exterior.

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe manifiesta que, según noticias, han ocurrido algunos casos de peste bubónica en Córdoba, ciudad del interior de la República Argentina, situada á 429 kilómetros de Rosario y 695 de Buenos Aires, puntos con los que comunica por el ferrocarril.

Lo manifiesto á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1913.—El Director general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 5 de Junio de 1913.)

DIPUTACION DE LA GRANDEZA DE ESPAÑA

Presidencia.

De conformidad con las instrucciones y deseos de S. M. el Rey, por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con la Diputación y Consejo de la Grandeza de España, se anuncia el donativo de las 15 casas construídas en la carretera de Extremadura, sitio denominado Cerro Bermejo, barrio Reina Victoria, para obreros que hubieran servido en la última campaña sostenida en el Norte de Africa.

Para la adjudicación de estas casas, cedidas á S. M. por la Grandeza de España, se tendrán en cuenta los méritos contraídos en el servicio militar, los medios de vida del solicitante, su estado y personas de familia á quien mantiene, conducta y cuantas otras circunstancias contribuyan á formar juicios respecto á sus merecimientos, honradez y laboriosidad, debiendo tenerse presente por los que aspiren al donativo que las casas habrán de ocuparlas los mismos agraciados, y no podrán venderlas ni gravarlas, aun cuando dispondrán de ellas libremente después de su fallecimiento.

Las solicitudes, en papel común, habrán de dirigirse á S. M.

el Rey y enviarse á la la Secretaría de la Grandeza de España, calle de San Mateo, números 7 y 9, acompañadas de los justificantes que crean oportunos, antes del 10 de Junio.

La Diputación de la Grandeza, de acuerdo con la Comisión nombrada á este efecto por el Ministerio de la Guerra y previa la venia de S. M., hará la adjudicación dentro de los diez días siguientes, sin que contra su resolución quepa ningún recurso.

El Presidente de la Diputación de la Grandeza de España, Tamames.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1913)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.736.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS

CONTINGENTE PROVINCIAL

Presentada por el Contratista de la recaudación del contingente provincial la relación de los pueblos que no han concurrido á satisfacer el importe de sus cuotas durante el segundo trimestre del actual ejercicio en las respectivas zonas y tiempo marcado en la comunicación que oportunamente se les dirigió y según lo que dispone el párrafo 7.º de la condición 4.ª del pliego que sirvió de base para la subasta, que fué aprobada por la Comisión provincial en sesión de 6 de Junio, y de conformidad con lo que dispone el artículo 107 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900; en uso de las facultades que me concede el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, he dictado en ella la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los Ayuntamientos comprendidos en la relación que sigue, por Contingente corriente á pesar de haber transcurrido con exceso los plazos voluntarios, quedan incursos en el único grado de apremio que señala el artículo citado de la expresada Instrucción, en la inteligencia de que si inmediatamente no satisfacen sus descubiertos se entregarán los expedientes á los Agentes ejecutivos para la continuación de los procedimientos.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, con lo cual queda empezado el procedimiento ejecutivo en su único periodo.

Así lo mando y firmo en Valladolid á 7 de Junio de mil novecientos trece.—El Ordenador de pagos, Luis Antonio Conde.

2.º trimestre de 1913.

Relacion de los descubiertos en dicho trimestre.

AYUNTAMIENTOS.	CORRIENTE
	Contingente provincial Pesetas.
Aguilar de Campos. . . . .	1111'75
Alaejos. . . . .	3008'50
Almenara.. . . .	195'25
Arroyo. . . . .	422'25
Bolaños. . . . .	781'50
Cabezón. . . . .	1038
Cabreros del Monte. . . . .	565'50
Canillas. . . . .	331'25
Carpio (El). . . . .	1006'50
Castrillo de Duero.. . . .	499'50
Castrodeza. . . . .	483'75
Castroño. . . . .	1759'75
Castroponce Valderaduey	481'50
Cervillego de la Cruz. . . . .	406'25
Corcos. . . . .	725'25
Fuensaldaña.. . . .	697'25
Herrín de Campos.. . . .	697'75
Iscar. . . . .	1167'75
Laguna de Duero. . . . .	662
Langayo. . . . .	369'50
Matilla de los Caños. . . . .	246'25
Mojados. . . . .	977'25
Monasterio de Vega. . . . .	473
Moral de la Reina.. . . .	735'75
Muriel. . . . .	452'25
Nava del Rey. . . . .	6224'25
Olmos de Esgueva. . . . .	362
Pedrajas de San Esteban.	770'25
Peñaflor. . . . .	960'75
Pollos. . . . .	1150'25
Portillo y su Arrabal. . . . .	1462'50
Renedo. . . . .	798
Rodilana. . . . .	701'75
Rueda. . . . .	3550'50
Sahelices de Mayorga. . . . .	422'50
San Cebrián de Mazote.. . . .	568'75
San Martín de Valvení. . . . .	561
San Pedro de Latarce.. . . .	1074
San Román de la Hornija	784
Santervás de Campos.. . . .	663'75
Sardón de Duero. . . . .	302
Sieteiglesias. . . . .	1676
Simancas.. . . .	1137'75
Tordesillas. . . . .	3321'75
Torrelobaton. . . . .	1332'25
Trigueros.. . . .	619'75
Union (La). . . . .	1075'75
Valdestillas. . . . .	691'50
Valoria la Buena. . . . .	1111'25
Valladolid. . . . .	32944'81
Vega de Valdetronco.. . . .	511'50
Velascálvaro.. . . .	333'75
Viana de Cega.. . . .	222'75
Villagarcía de Campos. . . . .	854'25
Villalba de la Loma. . . . .	197'25
Villanueva de Duero.. . . .	604'25
Wamba. . . . .	692'75
Zaratán. . . . .	968'50

Valladolid 31 de Mayo de 1913.  
—El Arrendatario, Emilio P. Choya.

NUM. 1.722.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Segundo trimestre de 1913.

Unica zona de la Capital.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondien-

tes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 5 de Junio de 1913.  
—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NUM. 1.737.

Don César del Campo y Andrés, Relator Secretario de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Gregorio San Martín en nombre de D. Fortunato Brezmes Lopez, don Vicente Brezmes Lopez, D. Julio García Fernández, como heredero de su padre D. Lorenzo García Ortega, vecinos de Moral de la Reina, con el Sr. Fiscal, sobre que se revoque la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de tres de Mayo de mil novecientos trece, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo de diez de Diciembre de mil novecientos doce, que les declaró responsables como ex Alcaldes, de cantidades por préstamos á labradores; se ha dictado por este Tribunal Provincial, la providencia que entre otros contiene los particulares siguientes:

«Se ha por parte al Procurador D. Gregorio San Martín Herrero á virtud del citado poder en nombre de D. Fortunato y D. Vicente Brezmes Lopez y D. Julio García Fernández, como heredero de su padre D. Lorenzo García Ortega, vecinos de Moral de la

Reina; y por interpuesto el recurso contencioso administrativo contra la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia de tres del corriente mes que desestimó el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo de diez de Diciembre de mil novecientos doce que les declaró responsables como ex Alcaldes de cantidades por préstamos á labradores; anúnciese su interposicion en el «Boletín oficial» de la provincia para que lleguen á conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administracion. Y reclámase de dicha autoridad civil el expediente gubernativo á que se refiere el recurso».

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Valladolid á seis de Junio de mil novecientos trece.—César del Campo.

111

### Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.738.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, pende expediente de dominio promovido por D. Guillermo García Bosquet, vecino de esta Ciudad, sobre que se inscriba en el Registro de la propiedad del partido, á su nombre, el dominio de la finca siguiente:

Una casa sita en esta Ciudad de Valladolid, calle de Vega, número veinte, que linda por el costado derecho, con la calle del Huestero, izquierda casa y corral de D. Guillermo Bordaliza, y por lo accesorio, corral de D. Luis González, valuada en dos mil pesetas.

Dicho inmueble manifiesta le adquirió por compra á D. Guillermo y D. Julian García Lesmes.

Así bien convoco á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan si quieren á alegar su derecho.

Dado en Valladolid á cinco de Junio de mil novecientos trece.—Mariano Cuesta.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

114

NUM. 1.739.

MADRID.—CENTRO.

EDICTO.

El señor Juez de primera instancia del Distrito del Centro de esta Corte, por providencia dictada en veintinueve de Mayo último, en autos que sigue el Procurador Don Luis Lumberras, en nombre del Banco Hipotecario de España, sobre pago de pesetas, secuestro y posesion interina de fincas hipotecadas por Don Antonio Alvarez Gutierrez á la seguridad del pago de un préstamo que dicho Banco le hizo, acordó sacar á la venta en pública subasta las indicadas fincas, consistentes en tres casas, sitas en la villa de Medina del Campo, una en la calle del Arrabal de Salamanca, sin número, otra en la misma calle, número cuarenta antiguo y treinta moderno, y otra en la misma villa, calle de la Plata, número quince, manzana doce, propias hoy de Doña Araceli Alvarez.

Para dicha subasta que se celebrará doble y simultaneamente en este Juzgado y en el de Medina del Campo, se ha señalado el día tres de Julio próximo á las diez de su mañana, acordándose asimismo que se anunciara por medio de edictos en que se expresen las condiciones del remate, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en la «Gaceta de Madrid», «Boletines oficiales» de esta provincia y de Valladolid y en un periódico de los que en esta última Capital se publiquen Y por último, se acordó tambien se citara á la dicha Doña Araceli Alvarez y Lopez-Baños, conforme á lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, no solo para que tenga conocimiento de la subasta, sino para que pueda obtener su suspension previo el pago del débito por el expresado préstamo.

Y para que sirva de citacion en forma á Doña Araceli Alvarez Lopez-Baños, á los efectos expresados y mediante á ignorarse su domicilio ó paradero, se expide el presente en Madrid á dos de Junio de mil novecientos trece.—El Secretario: Ante mí, Licenciado Rafael L. de Pando.—V. B.º El Juez de primera instancia, Felipe Torres.

113

NUM. 1.740.

MADRID.—CENTRO.

EDICTO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Centro de esta Corte, en providencia dictada en veintinueve de Mayo último, en autos que sigue el Banco Hipotecario de España, sobre pago de pesetas, secuestro y posesion interina de fincas hipotecadas por don Antonio Alvarez Gutierrez, á la seguridad de pago de un presta-

mo que dicho Banco le hizo, se sacan á la venta en pública subasta las indicadas fincas, propias hoy de doña Araceli Alvarez, que son las siguientes:

### Fincas.

Primera.—Una casa de construccion reciente en la villa de Medina del Campo, calle del Arrabal de Salamanca, sin número, con superficie de 819 metros cuadrados.

Segunda.—Otra casa en la misma poblacion, calle del Arrabal de Salamanca, número cuarenta antiguo y treinta moderno, su superficie 93 metros 24 decímetros.

Tercera.—Otra casa en la misma villa, calle de la Plata, número quince, manzana doce; su superficie 92 pies de longitud por 35 de latitud.

Se ha señalado para la celebracion de dicha subasta, que será doble y simultánea, en la Sala Audiencia de este Juzgado (calle del General Castaños, núm. uno, principal), y en el de igual clase de Medina del Campo, el día tres de Julio próximo á las diez de su mañana, bajo las siguientes

### Condiciones.

Primera.—Las mencionadas fincas salen á subasta: la primera, por diez mil pesetas; la segunda, por seis mil pesetas; la tercera, por diez y seis mil pesetas.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, ó en la Caja general de Depósitos el diez por ciento del tipo de la subasta.

Cuarta.—Si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitacion entre ambos rematantes y se adjudicarán las fincas al que ofrezca mayor suma.

Quinta.—La consignacion del precio del remate se verificará en los ocho días siguientes al de la aprobacion de aquél.

Sexta.—Los títulos de propiedad, suplidos por certificacion del Registro de la misma, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del infrascrito, hasta el acto del remate, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Séptima.—Las cargas ó gravámenes anteriores ó preferentes al título del Banco Hipotecario, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse á su extincion el precio del remate.

Madrid dos de Junio de mil novecientos trece.—El Secretario.—Ante mí, Rafael L. de Pando.—V. B.º, el Juez de primera instancia, Felipe Torres.

112